



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 1180-2021/HUANCAVELICA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO**

### **Título. Juez Legal. Promoción a cargo superior y conocimiento del juicio en trámite**

**Sumilla.** **1.** Entre los principios esenciales del plenario se tienen tanto los de unidad del enjuiciamiento y de intermediación, como los de presencia ininterrumpida del juez y de unidad de la audiencia, la cual puede dividirse en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, según rezan los artículos 356, numeral 2, 359, numeral 1, y trescientos sesenta, numeral 1, del CPP. La regla es que una vez que se instala la audiencia la presencia del juez que la dirige debe mantenerse constantemente y a lo largo del juicio, el cual es considerado una unidad –de inicio a fin–, más allá de que analíticamente, a lo largo de su desarrollo, puedan ubicarse períodos y pasos dentro de él. La interrupción del plenario es una anomalía que a toda costa debe impedirse, de suerte que la suspensión del juicio, en tanto importa su detenimiento, está regulada con precisión en el apartado 2 del artículo 360 del CPP. **2.** En la *sub lite* no está en discusión el nombramiento previo del doctor Samaniego Espinoza como juez penal y su ulterior promoción como juez superior. Solo se cuestiona que, si al iniciar el mes de enero de dos mil veinte ya era juez superior, nombrado por el presidente de la Corte Superior conforme a sus facultades, no podía continuar dirigiendo una causa en primera instancia como juez penal –así fue considerado por el Tribunal Superior–. Ello importa reconducir el problema a las disposiciones sobre la constitución del juez, específicamente a la institución del juez legal predeterminado por la ley; esto es, en concreto, a si puede aceptarse para evitar la interrupción del juicio (quiebra del plenario) que un juez que estaba a cargo del mismo –el plenario había concluido el periodo inicial y se encontraba en curso el periodo probatorio, su avanza era importante– puede seguir conociéndolo tras su promoción a un cargo judicial superior. **3.** Las reglas sobre nulidades procesales son de interpretación restringida. En el caso de autos, el nombramiento no ha sido incorrecto y el juez Samaniego Espinoza actuó como tal al instalar la audiencia. La promoción se efectuó con posterioridad y ni siquiera fue objetada en el momento procesal oportuno –en el acto oral tras presentarse la situación antes mencionada–. Si el juicio oral o plenario es un acto único, en el que ya estaba en curso el periodo probatorio, el hecho subsiguiente de una promoción judicial y la continuación del mismo por un juez promovido no importa la generación de una indefensión material a los imputados y al fiscal, tanto más si el reclamo impugnatorio en apelación, incluso tardío, solo corrió por cuenta de uno de los imputados y ni siquiera como pretensión única. El principio de trascendencia de las nulidades no se ha vulnerado; no existe nulidad por la nulidad misma.

## **–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, seis de febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas mil ochenta y seis, de nueve de abril de dos mil veintiuno, integrada por auto de fojas mil ciento doce, de trece de abril de dos mil veintiuno, que anuló la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de treinta de enero de dos mil veinte, y ordenó se realice nuevo juicio oral por otro juez; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Maciste Alejandro Díaz Abad, César Jorge Altamirano Flores, Aarón Benjamín Caro Espinoza, Ciro Soldevilla Huayllani, Eduardo Félix Candiotti Munarriz, Guido

Efraín Quispe Escobar y Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo por delitos de colusión simple y usurpación de funciones en agravio del Estado.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas treinta y cuatro, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, los hechos atribuidos se circunscriben a la gestión del encausado Maciste Alejandro Díaz Abad, ex presidente del Gobierno Regional del Huancavelica – gestión dos mil once a dos mil catorce, en el marco de la ejecución del proyecto de inversión “*Mejoramiento de la Aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICS) en las ILEE de los niveles inicial, primaria y secundaria de la Región Huancavelica*”. El encausado Díaz Abad, en su calidad de representante legal y titular del Pliego SR Presupuestal del Gobierno Regional de Huancavelica, tenía conocimiento del proyecto y era responsable de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, así como de dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargos del Gobierno Regional a través de sus Gerentes Regionales. Designó a su coacusado Ciro Soldevilla Huayllani como Gerente General Regional.

∞ Al acusado Díaz Abad se le imputó haber incumplido sus funciones previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley 27867; esto es, dirigir y supervisar la marcha del gobierno y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos. Funciones previstas, además, en el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional 261-GOB.REG.HVCA/CR.

∞ Al encausado Soldevilla Huayllani se le atribuyó que, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, sostuvo y encabezó reuniones subrepticias en la Oficina de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a su cargo con sus coacusados Guido Efraín Quispe Escobar, Director de la Oficina Regional de Administración, Aarón Benjamín Caro Espinoza, Director de la Oficina de Logística, Cesar Jorge Altamirano Flores, Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática, y Eduardo Félix Candiotti Munarriz, Gerente de Desarrollo Social, para modificar el Plan Operativo Anual (POA) de los tres niveles educativos (Inicial, Primaria y Secundaria), con la finalidad de direccionar y favorecer a la empresa Connection Trading Sociedad Anónima, para que las adquisiciones se lleven a cabo mediante la modalidad de compra por Convenio Marco.

∞ Al encausado Quispe Escobar se le inculpó que, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, participó en las reuniones que se llevaron a cabo en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica para el cambio de la modalidad de compra, de Licitación Pública a Convenio Marco, para lo cual se efectuaron una serie de modificaciones a las especificaciones técnicas, se suprimieron los adicionales, se redujeron los años de garantía y se cambió el sistema operativo.

∞ Al acusado Eduardo Félix Candiotti Munarriz se le atribuyó que, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, a partir de las Resoluciones de la Gerencia General Regional 003, 004 y 005-2014/GOB.REGHVCA/GGR, de nueve de enero de dos mil catorce, cambió las especificaciones técnicas preestablecidas en el POA, en concierto con sus coacusados Guido Efraín Quispe Escobar, Aarón Benjamín Caro Espinoza y Cesar Jorge Altamirano Flores, por la que se direccionó y favoreció a la empresa Connection Trading Sociedad Anónima para la adquisición de laptops. Él, exprofesamente, convino en llevar adelante los procesos de licitación para la adquisición de maletines, favoreciendo coincidentemente a la misma empresa Connection Trading Sociedad Anónima, a la que se la adjudicó la buena pro.

∞ Al imputado Cesar Jorge Altamirano Flores se le atribuyó, como Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional de Huancavelica haberse concertado con sus coacusados Ciro Soldevilla Huayllani, Guido Efraín Quispe Escobar, Aarón Benjamín Caro Espinoza y Eduardo Félix Candiotti Munarriz para modificar las especificaciones técnicas para la adquisición de ocho mil novecientos noventa y cuatro laptops, hasta en tres oportunidades, con la única finalidad de direccionar el concurso y favorecer a la empresa Connection Trading Sociedad Anónima, representada por Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo.

∞ Al acusado Aarón Benjamín Caro Espinoza se le atribuyó, como Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica (enero y febrero de dos mil catorce), alejándose de su deber de cuidar el abastecimiento de bienes y la normatividad que lo rige, intervino en las diversas reuniones (para el cambio de las especificaciones técnicas) que se llevaron a cabo en la Oficina de la Gerencia General Regional y fue parte de los acuerdos arribados para favorecer a la empresa Connection Trading Sociedad Anónima, en orden a materializar cambios irregulares en las especificaciones técnicas de las laptops, las mismas que estaban aprobadas para su ejecución en el POA de los proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, de suerte que eliminaron los adicionales (inclusión de Mouse y Maletín, garantía de tres años y modificación de la licencia de sistema operativo en cada laptops), con la finalidad de direccionar la adquisición de los equipos laptops a favor de la empresa antes citada, representada por la encausada Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, en el Catálogo de Convenio Marco.

∞ Finalmente, se imputó a la acusada Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo, gerente general de la empresa Connection Trading Sociedad Anónima, haberse concertado con sus coacusados para obtener la buena pro, de manera irregular, de la venta de ocho mil novecientos noventa y cuatro unidades de laptops para los proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, nivel inicial, primaria y secundaria.

**SEGUNDO.** Que, en tal virtud, el señor fiscal provincial acusó a todos los encausados por delitos de colusión agravada y usurpación de cargo, mediante

requerimiento de fojas treinta y cuatro, de diecisiete de agoto de dos mil dieciséis; y, solicitó penas de privación de libertad entre ocho y nueve años.

∞ Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, se instauró el plenario el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve [fojas ciento veintidós]. El juicio se prolongó varias sesiones, tales como las llevadas a cabo con fechas: seis de enero de dos mil veinte, catorce de enero de dos mil veinte [fojas trescientos cincuenta y seis], diecisiete de enero de dos mil veinte [fojas cuatrocientos ocho], veinticuatro de enero de dos mil veinte [fojas cuatrocientos veintinueve y, finalmente, treinta de enero de dos mil veinte, fecha en la que se leyó la sentencia [fojas cuatrocientos treinta y cuatro]. Todas estas últimas sesiones de la audiencia del año dos mil veinte fueron dirigidas por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal, doctor Carlos Antonio Samaniego Espinoza, después de haber sido promovido a Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Huancavelica.

**TERCERO.** Que es de precisar que el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve se designó al doctor Carlos Antonio Samaniego Espinoza como Juez Superior Provisional, quien asumió sus funciones como juez superior a partir del uno de enero de dos mil veinte e integró la Primera Sala Penal de Apelaciones, según Resolución Administrativa 1374-2019 [fojas cuatrocientos dieciocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema]. El juez siguió conociendo dicho proceso hasta la emisión de la sentencia. No hubo cuestionamiento, oposición o protesta de las partes a esta situación en el momento en que se produjo.

∞ La sentencia fue apelada por los encausados condenados. El recurso de Maciste Alejandro Díaz Abad corre a fojas quinientos noventa y cuatro, de cinco de marzo de dos mil veinte, quien alegó error de interpretación del tipo penal. El de Ciro Sodevilla Huayllani corre a fojas seiscientos veintinueve, de fecha nueve de marzo del mismo año, el mismo que invocó vulneración al debido proceso y motivación, pues sostuvo que no se justificó adecuadamente su condena. El de Guido Efraín Quispe Escobar consta a fojas seiscientos sesenta y seis, el cual solicitó nulidad absoluta de la sentencia por falta de competencia del juez. El de César Jorge Altamirano Flores consta a fojas seiscientos noventa y cuatro, de la misma fecha, quien adujo que se le atribuyeron deberes y funciones que no le correspondían porque el área a la que pertenece solo brinda información. El de Aarón Benjamín Caro Espinoza corre a fojas setecientos trece, de nueve de marzo de dos mil veinte, el mismo que señaló que los planes operativos anuales no fueron elaborados por logística, por lo que no es responsable de la conducta atribuida; además, la sentencia no contiene un análisis adecuado de los medios probatorios para acreditar los hechos. Finalmente, el de Eduardo Félix Candiotti Munarriz consta a fojas setecientos veintinueve, de la misma fecha, el cual entendió que las acciones que se le atribuyen son propias de su función y no configuran delito.

**CUARTO.** Que la sentencia de vista de fojas mil ochenta y seis, de nueve de abril de dos mil veintiuno, anuló la sentencia dictada en primera instancia. Consideró lo siguiente:

- A.** Carlos Antonio Samaniego Espinoza asumió funciones como Juez Superior Provisional a partir del uno de enero dos mil veinte en la Primera Sala Penal de Apelaciones, según Resolución Administrativa 1374-2019-P-CSJHU/PJ, pese a lo cual continuó con el juicio oral llevándose en un total de cinco sesiones. De ello se desprende que emitió la sentencia recurrida pese a ser promovido como Juez Superior y, como tal, no podía seguir teniendo competencia en los casos asignados con anterioridad a su designación.
- B.** El presente proceso incurrió en un supuesto de invalidez absoluta, conforme al artículo 150, literal b), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que, respecto de la continuidad del juzgamiento como principio de los juicios, el artículo 359 del CPP prescribe que “*La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia*”, en concordancia con lo que también señala la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 149 “*Los vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aun en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción*”. Nótese que en dichas circunstancias especiales, tales como: jubilación, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción, no se impide a los jueces participar en la deliberación y votación de la sentencia, pero dicha participación se encuentra limitada por ambas normas citadas justamente a dicha actuación, como es la deliberación, que es el acto por la cual el magistrado reflexiona razonadamente después de formar parte del debate probatorio desarrollado en el juicio oral, lo que se entiende en virtud del principio de inmediación. La actuación del juez Samaniego Espinoza no se limitó a dichas excepciones, sino continuó dirigiendo el plenario cuando ya no contaba con competencia debido a su promoción.
- C.** No existe ninguna norma autoritativa que faculte a un solo juez a emitir fallos en dos instancias en forma simultánea.

∞ Contra la referida sentencia de vista el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas mil ciento dieciocho, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, concedido por auto de fojas mil ciento cincuenta y dos, de tres de mayo de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR en el referido escrito de recurso de casación invocó, expresamente, el motivo de casación de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, inciso 2, del CPP).

∞ Planteó, desde el acceso excepcional, que se dilucide si un juez penal promovido a juez superior puede seguir teniendo competencia sobre un proceso asignado con anterioridad a su promoción y pueda emitir sentencia.

**SEXTO.** Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de precepto procesal. El ámbito del recurso es determinar si un juez penal unipersonal promovido a juez superior puede continuar conociendo de los juicios orales ya iniciados y que estaba dirigiendo.

**SÉPTIMO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día treinta de enero del año en curso, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Ellyde Secilia Hinojosa Cuba, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de quebrantamiento de precepto procesal, se circunscribe a determinar si un juez penal unipersonal promovido a juez superior puede continuar conociendo de los juicios orales ya iniciados y que estaba dirigiendo.

**SEGUNDO.** Que los hechos procesales del caso son claros y precisos: el señor juez penal, doctor Samaniego Espinoza, dictó el auto de citación a juicio, dirigió el juicio oral materia de esta causa penal y profirió la sentencia recurrida en apelación y anulada por el Tribunal Superior. Resulta que el citado juez instaló el juicio oral el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y culminó el once de febrero de dos mil veinte con la lectura de integración de sentencia. La audiencia se inició el indicado día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y se dividió en veinte sesiones; de ellas, trece se realizaron en dos mil diecinueve –entre el veintitrés de septiembre al veintisiete de diciembre– y siete sesiones en dos mil veinte –hasta el once de febrero– [vid.: fojas ciento veintidós a quinientos ochenta y uno].

∞ Por Resolución Administrativa del presidente de la Corte Superior de Huancavelica 1374-2019-P-CSJHU/PJ, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se designó al doctor Samaniego Espinoza Juez Superior Provisional de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica a partir del uno de enero de dos mil veinte [vid.: fojas cuatrocientos dieciocho del cuaderno de casación]. Asimismo, en la Resolución Administrativa del presidente de la Corte Superior de Huancavelica 1-2020-P-CSJHU/PJ, de dos de enero de dos mil veinte, que conformó las Salas y sus integrantes para el año judicial dos mil veinte, se precisó que el doctor Samaniego Espinoza será el segundo integrante

de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica [vid.: fojas novecientos setenta y seis del tomo VI].

**TERCERO.** Que entre los principios esenciales del plenario se tienen tanto los de unidad del enjuiciamiento y de inmediación, como los de presencia ininterrumpida del juez y de unidad de la audiencia, la cual puede dividirse en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, según rezan los artículos 356, numeral 2, 359, numeral 1, y 360, numeral 1, del CPP. La regla es que una vez que se instala la audiencia la presencia del juez que la dirige debe mantenerse constantemente y a lo largo del juicio, el cual es considerado una unidad –de inicio a fin–, más allá de que analíticamente, a lo largo de su desarrollo, puedan ubicarse períodos y pasos dentro de él. La interrupción del plenario es una anomalía o situación anormal que a toda costa debe impedirse, de suerte que la suspensión del juicio, en tanto importa su detenimiento, está regulada con precisión en el apartado 2 del artículo 360 del CPP.

∞ Un defecto absoluto de un acto procesal, que ocasiona nulidad insubsanable, es el referido al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces y Salas (ex artículo 150, literal ‘c’, del CPP) –tres supuestos alternativos–. Tratándose de un juez unipersonal, cuando se cuestiona el nombramiento, este precepto se refiere a determinar la existencia de un nombramiento o designación regular como tal por la autoridad legalmente competente –que podría incluir el requisito legal para ser juez–.

∞ En el *sub lite* no está en discusión el nombramiento previo del doctor Samaniego Espinoza como juez penal y su ulterior promoción como juez superior. Solo se cuestiona que, si al iniciar el mes de enero de dos mil veinte ya era juez superior, nombrado por el presidente de la Corte Superior conforme a sus facultades, entonces, no podía continuar dirigiendo una causa en primera instancia como juez penal –así fue considerado por el Tribunal Superior–. Ello importa reconducir el problema a las disposiciones sobre la constitución del juez, específicamente a la institución del juez legal predeterminado por la ley [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Código Procesal Penal Comentado*, 2da. Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2003, p. 212]; esto es, en concreto, a si puede aceptarse para evitar la interrupción del juicio (quiebra del plenario) que un juez que estaba a cargo del mismo puede seguir conociéndolo tras su promoción a un cargo judicial superior. Cabe acotar que, en el *sub iudice*, en el plenario ya había concluido el periodo inicial y estaba en curso el periodo probatorio, por lo que la causa ya tenía un avance importante.

**CUARTO.** Que, ahora bien, lo singular del caso es que el juicio se inició por el juez Samaniego Espinoza y, con posterioridad, se le nombró juez superior, pero él siguió conociendo del juicio, que culminó un mes después de su incorporación como juez superior. La institución comprometida es, en todo caso, la continuación en una causa del juez que legalmente lo conocía, pero que por razones varias de carácter subjetivo podía alejarse del caso. Al respecto, el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que la emisión del voto del juez superior debe realizarse pese a que se produzca un impedimento,

traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Ello ha sido entendido con la debida amplitud por el presidente de la Corte Superior de Huancavelica, quien, al hacer referencia a diversas resoluciones dictadas, entre ellas las de la promoción del juez Samaniego Espinoza, dispuso que los jueces superiores que conformaban una Sala Superior al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve continuarán integrando el colegiado de esa Sala Superior correspondiente a los procesos que venían conociendo, a fin de evitar el quiebre de los mismos [Resolución Administrativa 001-2020-P-CSJHU/PJ, párr. 4].

**QUINTO.** Que es de precisar que las reglas sobre nulidades procesales son de interpretación restringida. En el caso de autos, el nombramiento no ha sido incorrecto y el juez Samaniego Espinoza actuó como tal al instalar la audiencia. La promoción se efectuó con posterioridad y ni siquiera fue objetada en el momento procesal oportuno –en el acto oral tras presentarse la situación antes mencionada de promoción funcional–. Si el juicio oral o plenario es un acto único, en el que ya estaba en curso el período probatorio, el hecho subsiguiente de una promoción judicial y la continuación del mismo por un juez promovido no importa la generación de una indefensión material a los imputados y al fiscal, tanto más si el reclamo impugnatorio en apelación, incluso tardío, solo corrió por cuenta de uno de los imputados y ni siquiera como pretensión única. El principio de trascendencia de las nulidades no se ha vulnerado; no existe nulidad por la nulidad misma.

∞ Es patente que las específicas reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial no tienen una directa referencia al juicio oral en el proceso penal y, además, solo se circunscriben al trámite en la Corte Superior. En todo caso, la regla o norma jurídica que se obtiene del citado artículo 149 es que no puede interrumpirse una causa ya vista y permitir, como consecuencia de diversas situaciones –la promoción del juez, entre ellas– que ésta no se defina, pues produciría una seria afectación no solo al plazo razonable sino al derecho a la tutela jurisdiccional. En el presente caso, el juicio se había instalado válidamente y se desarrollaba regularmente en varias sesiones, dirigidas por el juez legalmente competente; de suerte que la promoción del juez en el curso del juicio no podía, válidamente, determinar su interrupción –al tratarse de un juez unipersonal–. Como el juicio es único en su concepción y desarrollo –no puede separarse formación de la prueba, alegato sobre ella y deliberación sobre la misma–, la continuación del juez que lo inició y dirigió tras su promoción no puede entenderse como una violación del juez legal predeterminado por la ley.

∞ Desde el principio de proporcionalidad no es pertinente una anulación del juicio y de la sentencia, pues al no afectarse el núcleo mismo de objetividad e imparcialidad y existiendo, al momento de la instalación del juicio, el debido nombramiento y la debida constitución del órgano judicial, no se afecta los sub principios de adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad.

**SEXTO.** Que considerar que el juez ya ostentaba un cargo distinto al momento de continuar el juicio y dictar sentencia –lo que, en efecto, así fue–, no es una razón suficiente para anular lo actuado, desde que tal situación es exactamente



igual (igualdad esencial) a la contemplada en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El ordenamiento, entonces, no considera razonable que la promoción de un juez a un cargo superior determine que los procesos que tiene en trámite, en una etapa procesal final, queden sin resolver o se interrumpan. Ese juez, ya promovido, no ha dejado de ser objetivo e imparcial, menos independiente, por el hecho mismo de la promoción, y las partes no pueden perjudicarse asumiéndose la inevitabilidad de la interrupción del plenario. Luego, el juicio no se ha desnaturalizado.

∞ En consecuencia, la nulidad declarada no es de recibo. El Tribunal Superior interpretó erróneamente los preceptos procesales citados. Corresponde, por la naturaleza del vicio cometido, dictar una sentencia rescindente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas mil ochenta y seis, de nueve de abril de dos mil veintiuno, integrada por auto de fojas mil ciento doce, de trece de abril de dos mil veintiuno, que anuló la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de treinta de enero de dos mil veinte, y ordenó se realice nuevo juicio oral por otro juez; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Maciste Alejandro Díaz Abad, César Jorge Altamirano Flores, Aarón Benjamín Caro Espinoza, Ciro Soldevilla Huayllani, Eduardo Félix Candiotti Munarriz, Guido Efraín Quispe Escobar y Carmen Beatriz Gallardo Mulatillo por los delitos de colusión simple y usurpación de funciones en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II. Y** reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** que el Tribunal Superior, integrado por otro Colegiado, previa audiencia de apelación, dicte nueva sentencia de vista sobre el fondo del grado. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento; con remisión de los actuados; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/YLPR